



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Buenos Aires,

de abril de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“FOLGAR, GIANNINA VALERIA C/LANZA, FRANCISCO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. CON LESIONES O MUERTE) –ORDINARIO–” (Expte N°: 3.611/23)** en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39, que se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva, de las que:

RESULTA:

1) Con fecha 5 de febrero de 2023 se presenta Giannina Valeria Folgar, por apoderado y promueve formal demanda por daños y perjuicios con más sus intereses, costas, costos y desvalorización monetaria contra Francisco Javier Lanza y/o contra quien resulte propietario, y/o poseedor, y/o tenedor, y/o usuario, y/o usufructuario, y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo marca Renault Kangoo, dominio LTE-392, al día 29 de octubre de 2022.

Pide la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 de La Caja de Seguros S.A.

Relata que el día referido, siendo aproximadamente las 12:00 hrs, circulaba a pie por la calle Cervantes de Capital Federal y que al llegar a la calle Juan Antonio Sarachaga, comenzó el cruce de la senda peatonal y fue en esas circunstancias que fue embestida por el vehículo marca Renault Kangoo, dominio LTE-392, que venía circulando por la calle Sarachaga, conducido en esa oportunidad por el demandado Lanza. Dice que éste al llegar a la intersección de las calles no bajó la velocidad por lo que no logró frenar y la embistió, que cayó pesadamente al pavimento y por las lesiones sufridas fue asistida en el Hospital Gral. De Agudos D. Vélez Sarsfield.

Atribuye al conductor demandado la responsabilidad en el accidente por no respetar la prioridad de paso en cabeza del peatón, revestir el carácter de embistente y circular sin tener el dominio del rodado a su cargo. Cita jurisprudencia.



En cuanto a los daños y perjuicios reclama por: a) gastos de farmacia, radiografía, asistencia médica y transporte la suma de \$ 115.000, b) incapacidad sobreviniente la suma de \$ 6.000.000, c) gastos futuros: 1) tratamiento psicológico la suma de \$ 220.000 y 2) tratamiento kinésico la suma de 110.000 y d) consecuencias no patrimoniales la suma de \$ 3.500.000.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN y la inconstitucionalidad de la ley 24.432.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y costas.

Formula reserva de caso federal.

2) Con fecha 01 de mayo de 2023 se presenta el Dr. Daniel Bautista Guffanti, en su carácter de letrado apoderado de “Caja de Seguros S.A.”, a mérito del poder que acompaña.

En primer término, reconoce que a la fecha denunciada existía cobertura mediante póliza n° 6080-0189029-06 con relación al rodado marca Renault Kangoo, dominio LTE-392. Denuncia límites y condiciones de la póliza.

Luego contesta la citación en garantía. Formula una negativa genérica de los hechos invocados por la actora y niega la autenticidad de la documentación acompañada que no fuera expresamente reconocida.

Reconoce el acontecimiento del hecho como sus circunstancias de tiempo y lugar, pero discrepa en cuanto a la mecánica descrita por la actora. En efecto, refiere que el día señalado el demandado Lanza circulaba a bordo del rodado asegurado por la calle Sarachaga de C.A.B.A., que lo hacía en forma reglamentaria y a baja velocidad cuando de entre medio de los autos apareció la peatón quien pretendió emprender el cruce en forma negligente y se interpuso en la línea de marcha de los rodados ocasionando el contacto con el del asegurado.

Agrega que el rodado asegurado circulaba a muy baja velocidad y atento a las contingencias del tránsito pero que dada la imprevista aparición no pudo evitar rozar con su frente a la peatón.

Imputa la exclusiva responsabilidad en la ocurrencia del hecho a la actora, pues dice que inició el cruce por el medio de la calle y sin tomar las precauciones debidas. Cita jurisprudencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Impugna y cuestiona cada uno de los rubros y montos reclamados.

Solicita la aplicación de la ley 24.432 y demás leyes especiales que cita.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Formula reserva del caso federal.

3) Con fecha 10 de mayo de 2023 la parte actora articula un planteo de inoponibilidad del límite de cobertura asegurativa.

La citada en garantía contesta con fecha 27 de junio de 2023, el traslado conferido con fecha 12 de mayo de 2023.

4) Con fecha 27 de noviembre de 2023 y a pedido de la parte actora abrí la causa a prueba por el término de 40 días. Posteriormente se produjeron las pruebas ofrecidas por los litigantes y proveídas conforme da cuenta el certificado de prueba de fecha 1 de septiembre de 2025.

5) Con fecha 2 de diciembre de 2025 declaré clausurada la etapa probatoria y ordené poner los autos en Secretaría a los fines del art. 482 del CPCCN, habiendo hecho uso del derecho de alegar sólo la parte actora con fecha 09/12/24. Alegato incorporado digitalmente a la causa en la oportunidad del llamamiento de autos.

6) Con fecha 27 de marzo de 2026 llamé los autos para dictar sentencia, providencia que a la fecha se encuentra consentida y,

CONSIDERANDO:

I.- Conforme resulta del escrito introductorio la citada en garantía se encuentra conteste respecto a la existencia de un accidente ocurrido el día 29 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 12:00 hrs., sobre la calle Sarachaga de C.A.B.A., en el que participó el vehículo marca Renault Kangoo, dominio LTE-392, conducido por el demandado Francisco Javier Lanza y resultó embestida la actora Folgar; pero discrepan en cuanto a las circunstancias que lo ocasionaron, la mecánica del accidente, la conducta asumida por la peatón y se imputan recíprocamente la responsabilidad por el hecho. Además, resultan cuestionados los daños reclamos y su alcance.

Mientras que la citada en garantía atribuye la culpa del accidente a la actora Folgar y la considera responsable por haber



intentado el cruce de la calle entre medio de los autos y por el medio de la arteria en forma negligente e imprevista; ésta señala que el conductor accionado fue el exclusivo responsable del hecho, por haberla embestido cuando se encontraba cruzando la intersección de las calles Sarachaga y Cervantes de esta Ciudad, en forma reglamentaria y por la senda peatonal, no haber detenido su marcha y avanzar sin reducir su velocidad en la referida esquina.

II.- Normativa aplicable:

II.- 1) Sentado ello y por encontrarse esta causa para dictar sentencia, corresponde en primer término formular la siguiente consideración en función de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994 y la aplicación del art. 7 de dicho cuerpo legal.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CC y C se aplicarán a los daños producidos después del 1 agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015) y este es el supuesto que se da en la especie, dado que por tratarse el hecho debatido en autos de un accidente ocurrido el día 29 de octubre de 2022, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- 2) En orden a las características del hecho debatido en autos y por tratarse de un accidente de tránsito, no cabe duda que la cuestión debe regirse por las prescripciones contenidas en el art. 1769 del CCCN.

Ahora bien y en principio, cabe destacar que en el Código vigente a partir del 1º de agosto del 2015, las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado esencialmente y sí se acuerda otra función a la responsabilidad además de la resarcitoria que es la preventiva (art. 1708 y 1710 y ss.).

Tratándose de la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber de reparar, en tanto la violación del deber de no dañar a otro, o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

En el art. 1717 se define la antijuridicidad como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada y se admiten los factores de atribución del daño tanto objetivos o subjetivos, y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721), definiéndose sus alcances en los arts. 1722, 1723 (objetivos), 1724 y 1725 (subjetivos).

El art. 1726 se refiere a la relación causal, disponiendo que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y se unifica la extensión del resarcimiento dado que excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. En el art. 1727 se definen los tipos de consecuencias y la regla en materia de prueba de la relación de causalidad está contenida en el art. 1736.

El daño resarcible se conceptualiza en el art. 1737: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y la regla en materia de prueba del daño está prevista en el art. 1744.

Específicamente en los supuestos especiales de responsabilidad se contempla en el art. 1769 el caso de los accidentes de tránsito y en este punto se prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758).

En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852). Conforme el art. 1758 se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección o el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de tal atribución y en tales casos el agente se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (cf. art. 1722 del CCCN). En cuanto a la responsabilidad objetiva el art. 1723 del CCCN describe



que ésta opera cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado.

He citado las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994 en materia de responsabilidad civil y no dejo de destacar que en este caso son aplicables aquéllas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s.) y la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757, 1758, 1769 y conc.).

III.- Conforme estos lineamientos le incumbe al agente demostrar la causa ajena para liberarse, tal como desde siempre sostuvo nuestro máximo Tribunal en torno a la obligación a su cargo de demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (CSJN, in re: "Empresa de Telecomunicaciones c./ Provincia de Buenos Aires, 22/5/87, "L.L.", 1988 D 285 y nota de Alterini, Atilio A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores"), pues al damnificado en un accidente de tránsito sólo le corresponde acreditar el hecho; el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero (CNCiv., Sala E, 7/8/73, "L.L.", 153 449, fallo 31.076 S; Sala, D, 8/2/94, "L.L.", 1994 D 393 y 13/5/98, "L.L.", 1999 D 211, comentado por Areán, Beatriz, "Colisión plural", en "Revista de Derecho de Daños", 2002 1 37; Sala G, 2/8/93, "L.L.", 1994 C 85).

“Esta presunción, si bien *juris tantum*, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquel sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que contempla la citada disposición legal, toda vez que, incluso un estado de duda, es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, p. 393, ap. f y jurisprudencia citada en notas 33 a 35). Especialmente y en este tipo de casos jurisprudencialmente se ha establecido que "la responsabilidad del propietario o guardián del vehículo que embiste a un peatón, solo puede ser excusada total o parcialmente si acredita que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, bastándole al damnificado probar el hecho y su contacto con la cosa. Por lo tanto, concierne a la demandada para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

relevarse de responder, demostrar que medió culpa de la víctima, y en grado tal que fuera suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio..." (conf. CNCiv. Sala B, septiembre 1-1999, ED. 188-301).

Con ello quiero decir que la aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un vehículo y la consecuente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado, no obsta a la valoración de las conductas de las víctimas del accidente.

Por todo ello, teniendo en cuenta que ambas partes se atribuyen responsabilidad en cuanto a la ocurrencia del hecho, analizaré la prueba de autos a la luz del principio de la sana crítica contenido en el art. 386 del CPCCN.

Cabe destacar, al respecto, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi-Yañez "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.- Análisis de las pruebas producidas por las partes. Análisis de la responsabilidad conforme CCCyN:

Tal como fue indicado en los apartados precedentes no se discute la ocurrencia del hecho, sí su mecánica y su forma de producción.

Mientras que la actora refiere que al encontrarse efectuando a pie, en forma reglamentaria y por la senda peatonal el cruce de la intersección de las calles Cervantes y Juan Antonia Sarachaga, fue embestida por el rodado Renault Kangoo, dominio LTE-392, conducido en la ocasión por el demandado Lanza, quien lo hacía por la calle Sarachaga a excesiva velocidad y en forma imprudente; la citada en garantía señala que el impacto se produjo por la aparición imprevista de la actora quien intentó el cruce por fuera de la senda y



entre medio de los autos; pero -desde ya adelanto- ninguna prueba se ha producido a fin de acreditar lo expuesto (cf. art. 377 del CPCCN).

Se expresa como defensa que la accionante efectuó el cruce por fuera de la senda peatonal, pero ninguna prueba -reitero- se produjo para probar dicho extremo y aún de haber sido así, demás está decir que una interpretación literal del art. 5, inc. t) de la ley 24.449 y de los arts. 6.12.3 y 6.7.1 inc. a) de la ley 2.148, que aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ello considerando que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado en el Decreto Nacional n° 779/95 (B.O. N° 28.281) reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial n° 24.449), podría conducir a una solución injusta, debido a que el presunto damnificado, por “unos pocos metros” quedaría, sin más, fuera del ámbito de protección de esa fórmula legal al no haber cruzado por la senda peatonal, ya que el resultado sería atribuible, por vía de presunción, a su propia negligencia.

En el supuesto de autos considero que la interpretación literal de la norma debe armonizarse con la teleológica, es decir, atendiendo a cuál fue la finalidad del legislador al enunciar tales normas y en el entendimiento que ellas tienen por objeto compatibilizar la protección del peatón -actor particularmente vulnerable en la escena vial-, con la previsibilidad para los conductores de los vehículos en el cruce de los transeúntes y todo ello a fines de garantizar la seguridad de las personas y la ordenación del tránsito.

Es preciso recordar que “el conductor de un rodado debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición de detener instantáneamente el vehículo que maneja, si algún obstáculo se antepone en su marcha, pudiéndoselo considerar incurso en culpa si así no lo hiciera” (CNCiv., Sala A, 8/11/99, “Morel, Laura V. c/ Raviolo Velásquez, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios”).

Asimismo, es obligación de todos los conductores guiar con el máximo de atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado (cfr. art. 909 del C. Civil) a los fines de poder afrontar las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

contingencias del tránsito, entre las que se encuentra el peatón distraído e incluso el imprudente (cfr. CNCiv., Sala H, abril 5-995, “Cezer de González Celia c/ González Sergio Gustavo s/ sumario”, rev. E.D. del 7-2-96, pág. 1, con nota del Dr. Jorge Enrique Martorell “El peatón, usuario de la vía pública”).

A ello sumo, que notificada que fue la citada en garantía con fecha 29 de noviembre de 2024 no acompañó denuncia de siniestro alguna, es decir, incontestó la referida intimación, razón por la cual corresponde hacer efectivo respecto de ella la previsión contenida en el art. 388 del Cód. Procesal.

Por otro lado, señalaré que, en casos como el presente, las eventuales pautas de exoneración de responsabilidad para quien aparece como causante del daño deben ser apreciadas con máxima mesura. Para que la culpa de la víctima tenga aptitud para liberar por completo al dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa es fundamental que éste pruebe que la negligencia de aquélla constituyó la única causa del daño, hecho que en modo alguno aconteció en este proceso a la luz de la normativa aplicable (cf. art. 356 del CPCCN), de allí que pesará sobre el accionado y su aseguradora los efectos negativos de la orfandad probatoria indicada.

Véase que ninguna prueba produjo la citada en garantía a fin de acreditar la mecánica del hecho que denuncia.

No acompañó -como antes referí- la denuncia de siniestro y con fecha 25 de octubre fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa dirigida a la "Unidad Funcional de Instrucción o Juzgado interviniente", "empleador que denuncie la actora", "aseguradora de riesgos de trabajo que denuncie la actora", Administración Federal de Ingresos Públicos y "obra social y/o empresa de medicina prepaga que denuncie la actora". Al respecto, indicaré que la parte actora con fecha 5 de diciembre de 2024, manifestó que por el hecho no se labraron actuaciones penales y que no poseía ni obra social, ni ART.

Es más, a lo hasta aquí expuesto sumaré la valoración de la conducta asumida por el conductor del rodado Lanza, quien incontestó demanda



En virtud de ello, y conforme lo establecido en el art. 356 inc. 1 del CPCCN, corresponde tener por configurada la presunción favorable derivada de la falta de contestación respecto de los hechos lícitos y verosímiles invocados en la demanda.

En estos casos, nuestros Tribunales han entendido que la falta de contestación de la demanda, tiene como consecuencia la presunción favorable a los derechos de quien acciona, que solamente podrán ser desvirtuados por prueba en contrario (conf. CNCiv, Sala D, agosto 18 de 1985, E.D. 107-637; CNCiv, Sala C, marzo 12 de 1979, “Cía. Inmobiliaria Constructora c/Aciar de Pop”), circunstancia que no se verifica la especie en orden a la orfandad probatoria apuntada.

Todo lo expuesto me conduce a concluir en la exclusiva responsabilidad en la producción del evento dañoso de Francisco Javier Lanza, en su condición de conductor y asegurado del rodado Renault Kangoo 2 Express Confort 1.6 CD DA, dominio LTE-392 (ver condiciones particulares acompañada por la aseguradora al contestar la citación) (conf. lo prescripto por los arts. 1721, 1722, 1723, 1725, 1757, 1758, 1769 y cc. del CCCN), por lo que deberá responder por las consecuencias del accidente, en tanto medie adecuado nexo de causalidad entre el evento y los daños probados (cfr. arts. 1726, 1727, 1734, 1736, 1737, 1739 y cc. del CCCN).

V.- Condena a la aseguradora:

Tratamiento del planteo de inoponibilidad del límite de cobertura del seguro a la víctima opuesto por la citada en garantía:

V.- 1) La citada en garantía “Caja de Seguros S.A.” en su conteste y al reconocer el contrato de seguro manifiesta que la cobertura presenta un límite de \$ 23.000.000.

Por su lado, la parte actora con fecha 10 de mayo de 2023 desconoció expresamente la existencia del límite de cobertura invocado y solicitó que se declare la inoponibilidad de dicho límite respecto de la víctima. La citada en garantía contesta con fecha 27 de junio de 2023, el traslado conferido con fecha 12 de mayo de 2023.

V.- 2) Al respecto, indicaré que el límite de la cobertura se refiere al monto indemnizatorio en concepto de capital de condena más no al correspondiente a los conceptos de gastos y costas (CNCiv.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Sala H, “Calabria, Claudia Marcela c/ Gulino, Oscar Alberto y otro s/daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o Muerte)”, del 25/11/2020), respecto de los que rige el artículo 111 de la ley 17.418, en virtud del cual la aseguradora debe responder por dichos rubros aun cuando exceda el límite de la cobertura. E igual suerte siguen los intereses devengados como consecuencia del capital de condena, éstos también serán a cargo del asegurador, aún por encima de la suma asegurada (CNCiv., Sala H, “Montaño Cuellar Wilson Yonatan c/ González Enciso Guadalupe Inés y otro s/ daños y perjuicios”, Exp. 4.486/2020, del 3/11/2022).

A todo ello cabe señalar que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por la mora en el pago del siniestro, pues, de no incluírselos, podría darse el caso de que el retardo o resistencia extrajudicial o judicial del asegurador perjudique sólo al titular del interés asegurable, lo cual configuraría una prerrogativa vedada y privada de efectos conforme lo dispuesto por el art. 344 del CCCN y contrario al principio de buena fe (cf. Compiani, M. F. – Facal, C. “Problemática en torno a la limitación de la prestación de los seguros de responsabilidad civil en Argentina”, Revista Ibero – Latinoamericana de Seguros, CNCiv., Sala J, del 27/07/2020, en “M.F.A. c/Corporación Médica de Gral. San Martín S.A, s/Ds. y Ps.”). Estos accesorios tienen su causa en la mora y en el uso que hizo la aseguradora de esos fondos desde el día que ocurrió el hecho dañoso; cuando podría haber acudido al depósito desde el inicio conforme lo prevee la parte final del inc. a) del art. 110 de la LS.

Además de lo expuesto en cuanto al alcance y extensión de la cobertura asegurativa no puedo dejar de señalar que en las causas “Flores” (Fallos: 340:765) y “Aimar, María Cristina y otro c. Molina, José A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte)”, la CSJN sostuvo que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza contractual y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuerza jurídica que la justifique y,



por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (cons. 12, “in re” Flores”). Vale decir, cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios, su ejecución contra el asegurador no puede exceder el límite de la cobertura, pues el artículo 118 de la Ley de Seguros sólo reconoce el derecho de ejecutar la condena en la medida del seguro (CNCiv., esta Sala, “Piva, Vanina S. c/ Club Atlético y Social s/ daños y perjuicios”, del 22-11-2016).

Por otro lado, también se ha decidido que en épocas de elevada inflación, como ocurre en los tiempos actuales, aplicar de manera literal la suma histórica convenida, produce como efecto indeseado que cuanto más se dilate el cumplimiento de la cobertura, más desprotegidos estarán tanto el asegurado como la víctima, toda vez que el vínculo asegurativo de carácter obligatorio se habrá vuelto irrisorio y meramente nominal, es decir, inidóneo para enjugar una mínima parte del daño. Una solución distinta equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de promover un juicio que se dilata en el tiempo, con la certeza de que su obligación siempre estará circunscripta a una suma determinada e inalterable. Esta conducta, reñida con los intereses del propio asegurado, es contraria al principio de la buena fe (art. 10 CCyC) y, por tanto, es deber de los jueces evitar las consecuencias de semejante proceder (CNCiv., Sala M, Sala “Hermsilla, Elizabeth c/ Aguilera, Andrés A. s/ daños y perjuicios”, del 20-5-2019; ídem, “Sione, Claudia y otro c/ Santana, Matías O. s/ daños y perjuicios”, del 7-12-2021).

En consecuencia, y si bien resuelvo desestimar el planteo de inoponibilidad del límite de cobertura a la víctima opuesto por la actora corresponde -en orden a la condena dispuesta en el considerando IV.- último apartado- extenderla a “Caja de Seguros S.A.”-, hasta el límite de cobertura aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre vigente al momento del pago de la condena.

VI.- Rubros resarcitorios:

Acto seguido, corresponde considerar la procedencia y extensión de los rubros que integran la pretensión resarcitoria de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

parte actora que reclama por: 1) gastos de farmacia, asistencia médica y de transporte la suma de \$ 115.000, 2) incapacidad sobreviniente la suma de \$ 6.000.000, 3) gastos futuros: tratamiento psicológico la suma de \$220.000 y tratamiento kinesiológico, la suma de \$ 110.000 y 4) consecuencias extrapatrimoniales la suma de \$ 3.500.000.

En cada uno de los rubros se reclamó lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse o determine el criterio de la suscripta.

Ahora bien, en primer término es preciso indicar que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (cf. art. 1739 del CCCN), por lo que deberá rechazarse la procedencia de la indemnización reparatoria cuando el juez no puede fundarla en daños que presenten tales características.

La falta de prueba, ha de operar en perjuicio de la parte accionante. Precisamente, es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad del daño, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, t. I, p. 309, n°248).

Por otra parte, el principio de la reparación integral que contemplaba en su art. 1083 el Código Civil derogado ahora se denomina de “reparación plena” (conf. art. 1740 del CCCN) y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por pago en dinero o en especie.

De manera tal que constituye también un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro, en tanto que de lo que se trata finalmente es de establecer una “justa indemnización” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18/9/2003, “Bulacio c. Argentina”, La Ley 2004-A-682).



En consecuencia, en este entendimiento serán tratados a continuación los rubros reclamados. En cada uno de los casos se indicaron los montos en forma estimativa y se reclama lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VI.- Incapacidad sobreviniente y gastos futuros por tratamientos psicológico y kinesiológico:

VI.- 1) a) Establece el art. 1738 del CCCN que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Específicamente, tratándose de una indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica el art. 1746 del CCCN señala que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante al determinación del capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se contempla la procedencia de la indemnización por incapacidad permanente aunque el damnificado continúe realizando una tarea remunerada y aún cuando otra persona le deba prestar alimentos (art. 1746, última parte del CCCN).

Este artículo reemplaza el art. 1086 del Código Civil derogado y contempla el daño patrimonial por incapacidad permanente recogiendo el criterio amplio aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la incapacidad psicofísica importa la alteración a la plenitud humana.

Tal es así que desde un punto de vista genérico, Matilde Zavala de González define a la incapacidad como “la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2a, p. 343).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Jurisprudencialmente se ha entendido que la incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aún en los casos en los que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv., Sala C, agosto 31/1993, LL. Tomo 1994-B, pág. 613, fallo n° 92.215; ídem., Sala C, junio 6/2002, “Maidana, Javier Y. c/Reina, Carlos E. s/Ds. y Ps.”, L. 342.607).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida, sin desconocer que no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente (CNCiv., Sala B, “Centurión Mirta Silvia c/ Gral. Tomás Guido S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 29/11/2013, cita: MJ-JU-M-83845-AR, MJJ8384, MJJ83845).

Por su parte y siendo que el porcentaje incapacitante que pudiese padecer el damnificado repercute unitariamente en su persona, ello aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque los aspectos “físico y psíquico”, porque -en rigor- si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, las mismas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (CNCiv., Sala A, “Guerra, Jorge G. c/Transporte Automotor s/Ds. y Ps.”, Expte 37.463/1, del 19/11/13, del voto del Dr. Hugo Molteni y sentencias libres de la misma Sala n° 261.021 del 2/3/2000).



Sentado ello, a fin de evaluar este rubro indemnizatorio a doptaré un criterio fluido que contemple la incidencia que las lesiones y secuelas padecidas han proyectado sobre las actividades concretas de la víctima, aquéllas que ésta se vio privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, que afectaron su personalidad integral y, consecuentemente, su patrimonio.

En las indemnizaciones por incapacidad o muerte el citado art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación nos fija un patrón en torno a su cuantificación. El empleo de fórmulas matemáticas proporciona una metodología común para supuestos similares y su resultado nos aproxima al perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Así para utilizar criterios matemáticos debemos ponderar los ingresos de la víctima –acreditados en el expediente–, las tareas que desarrollaba al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizando y las posibilidades de ingresos futuros, ello arrojará una suma final que invertida en alguna actividad productiva permita a la víctima obtener una renta mensual equivalente a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del periodo de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, 1993, T. 2a, pág. 523).

Cabe señalar también que si bien existen diversas fórmulas de cálculo (ej. “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc.) se trata en esencia de la misma fórmula, con variantes, para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley del 9/2/2021, pág. 2).

En este punto, entiendo que este cálculo no tiene por qué atar al juzgador, sino que conduce únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T 4, pág. 318; Zavala de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

González, op. cit., T 2a, pág. 504). Por ende, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación rígida de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para un resarcimiento pleno. Es sabido que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral, sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras. En ese orden de ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (CNCiv., Sala H, in re “Jara Trinidad Agustín y otro c/ Sfiligo y Adrián José Francisco y otros s/ Daños y perjuicios” Expte. N° 110.022/2009, agosto de 2015) (CNCiv., Sala H, “Griguelo Patricia Miriam C/ Velasco César Pablo y otro S/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 11865/2018, del 17/11/2021). A la luz de estas consideraciones en los apartados siguientes trataré el tema relativo a la cuantificación de esta partida.

VI.- 1) b) Además de lo expuesto en orden a lo establecido por el art. 1746 del CCN, señalaré que el daño psicológico es definido por Matilde Zavala de González como "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" (Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).



Jurisprudencialmente ha sido establecido que el daño psicológico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar indemnización por tal concepto a quien la haya producido o deba responder por él ("Miguez González, Tomas vs. Torres, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios", CNCiv., Sala M, 07/06/2004, webrubinzal, jupri: 254.4.9.r64).

También es preciso señalar que, comparto el criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende que el daño psíquico no queda comprendido dentro del daño moral y debe ser ponderado a los fines de cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, en tanto aquella dolencia representa una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, importando un menoscabo a la salud considerada en su concepto integral ("B., Y. c/ Vergottini, Osvaldo Darío y otro", CNCiv., Sala M, 21/10/2008, La Ley 2008-F-400).

En el mismo sentido se ha sostenido que el daño moral y el daño psicológico resultan conceptos diferentes que deben ser considerados con autonomía.

La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibile...Uno constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro repercute con los sentimientos o en la interioridad del damnificado, donde lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física (CNCiv. Sala F, octubre 26/2004, "Molina Silvia Sandra c/ Línea 37 cuatro de septiembre y otros s/ daños y perjuicios", ídem., Sala F, "Gruner, Mariana y otros c/ Alonso Marcelo Omar s/ daños y perjuicios", del 01/10/09).

VI.- 1) c) La actora reclama por este concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$ 6.000.000.

Refiere que como consecuencia del fuerte impacto y graves lesiones sufridas fue asistida en el hospital Gral. De Agudos Vélez Sarfield donde recibió asistencia médica.

Dice que producto del hecho sufrió severos traumatismos en sus miembros superiores e inferiores de ambos lados y presentó secuelas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

en las partes blandas y en las articulaciones. Sufrió el esguince de uno de sus tobillos, traumatismo de columna en la zona lumbar y en la parte cervical (efecto latigazo).

Con relación a su aspecto psíquico dice que a raíz de las lesiones físicas y del accidente sufre un profundo temor a que un hecho similar vuelva a ocurrirle, como también cambios de ánimo, melancolía y aislamiento.

Con fecha 18/12/2024 el Departamento de Urgencia del “Hospital General de Agudos D. Vélez Sarsfield”, remite copia del libro de guardia de fecha 20 de octubre de 2022 de dónde surge la atención recibida por la actora por politraumatismos. RX sin lesión ósea aparente. Tratamiento analgesia y pautas de alarma y control.

Finalmente, con fecha 26/05/25, fue acompañado el informe pericial médico cuestionado e impugnado por la citada en garantía el 10/06/25 y las explicaciones brindadas por el experto con fecha 24 de junio de 2025. En consecuencia y en orden a las explicaciones brindadas, en tanto el experto ratifica su informe, lo admito y valoro a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 477 del Código Procesal y con el alcance que se expondrá a continuación.

El experto describe el examen médico realizado y dice que a la fecha de la práctica la accionante no posee ni esguince de tobillo izquierdo ni dolor en la columna cervical y lumbar.

En cuanto al aspecto psicológico indica que no se hicieron los test psicológicos dado que ellos determinan características de la personalidad y que el daño psíquico se evalúa con diagnóstico clínico. En este punto dice que las funciones básicas psíquicas de la actora se encuentran alteradas y que padece insomnio, dado que el evento traumático provoca que a la noche se despierte con sensación de angustia; de allí que padece pesadillas. Diagnostica que padece un daño psíquico por estrés postraumático crónico y le otorga un 31 % de incapacidad.

En el informe descripto el experto solo indica que la accionante padece de incapacidad psicológica por estrés postraumático diagnosticado en función del interrogatorio efectuado y no recomienda la realización de ningún tipo de tratamiento médico futuro, ni psicológico, ni kinésico. En función de lo expuesto y por no



encontrarse acreditada la procedencia de estos aspectos de la partida en tratamiento (cf. art. 377 del CPCCN), rechazaré la incapacidad física sobreviniente y los gastos futuros por tratamientos psicológico y kinesiológico.

VI.- 1) d) En orden a las pautas de valoración de las lesiones, también se ha sostenido que los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (CNCiv., Sala M, L.302604, "Lesme, Enciso Antonio Esteban c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Ds. y Ps.", del 5/02/01).

En el caso "Mosca" la Corte Suprema señaló que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco eran aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo -aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia-, sino que debían tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361 y 325:1156; CSJN "Mosca, Hugo c/ Pcia. de Buenos Aires" (06/03/2007).

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino" que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5ª); y que: "[...] Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (CSJN, "Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/04, Fallos 308:1109, 1115).

En el precedente "Coco" (CSJN C 742 XXXIII "Coco, Fabián c/Pcia. de Bs. As. s/Daños y perjuicios", 29/6/04, Fallos 327:2722), la Corte Suprema señaló que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. También se agregó en esta causa que: "Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

A ello agrego que debe considerarse que es relativo el valor probatorio de los porcentajes periciales de incapacidad, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria, es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provoca en los damnificados. Los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos no conforman datos decisivos para establecer la pérdida experimentada por la víctima a raíz de sus limitaciones, sino que constituyen meros criterios orientadores que deben ser conjugados con otros factores de la realidad, que permiten apreciar con mayor exactitud la mengua económica que conjeturalmente sufriera el damnificado por arrastrar una falencia física durante el ignoto número de años que restan de vida útil (Elena I. Highton, Daño Resarcible en caso de lesiones, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, pág. 42, Editorial Rubinzal-Culzoni).



De allí que y a fin de cuantificar esta partida tendré en cuenta no solo el porcentaje de incapacidad psicológico otorgado (en orden a las previsiones descriptas) sino también qué posibilidades de actividades le restan a la damnificada y cuáles ha perdido como consecuencia del hecho.

Además, destacaré que el citado art. 1746 del CCCN prevé la reparación de dos clases diversas de incapacidad: la resultante de disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (incapacidad laboral) y la que resulta de la repercusión de esa disminución en las “actividades económicamente valorables”. Esta última no se refiere a la producción de rentas, sino a “las actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas”.

Acciarri señala que para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables “corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente” (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Daños, 2021-1, p. 42/44) (Del voto del Dr. Sebastián Picasso, CNCiv., Sala A, “Casco, Oscar Maximiliano c/ Hurtado, Julio Cesar s/ Daños y perjuicios”, Expte. n.º 1775/2019, del 10 de febrero del 2022).

Ahora bien, debo destacar que en el escrito de demanda no se menciona la actividad laboral o lucrativa que desempeñaba la actora al momento del siniestro. Tampoco ésta es enunciada en el informe pericial médico.

Al cumplir con la intimación del art. 388 del Cód. Procesal, la actora solo denuncia que no tiene ART, ni obra social. Tampoco promovió incidente de beneficio de litigar sin gastos.

A ello agrego que si bien el perito describe las secuelas psíquicas que presenta la actora, no se refiere a que ésta, en virtud de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

su incapacidad, se encuentre impedida de realizar las llamadas “actividades económicamente valorables”. Por lo tanto, entiendo que no corresponde fijar monto alguno correspondiente a esta incapacidad vital.

Sentado ello, agrego que a los fines de la cuantificación además de lo previsto por el art. 1746 del CCCN, corresponde que actúe el prudente arbitrio judicial, por lo que tendré en cuenta las secuelas psíquicas derivadas del accidente –en función de lo analizado precedentemente- que efectivamente afectaron a la víctima y en este punto señalo que ninguna prueba se ha producido, ni siquiera denunciado en cuanto a sus condiciones personales y laborales. Sólo puedo indicar que del poder obrante en autos surge que es soltera.

A todo ello agregaré que para formular el cálculo pertinente a través de [- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL -](#) tendré en cuenta los siguientes datos:

a) que la accionante no realiza denuncia alguna respecto de su situación de empleo. Ninguna prueba produjo al respecto.

En consecuencia, a los fines de practicar el cálculo tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento -abril de 2026- de \$357.800 (cf. Resolución n° 9/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo). Éste será el ingreso mensual actualizado del demandante por lo que anualizado, con más el SAC, el monto asciende a \$ 4.651.400;

b) que el accidente acaeció cuando la actora tenía 34 años de edad, por lo que le restaban 41 años de vida productiva –considerando como edad máxima la de 75 años–;

c) que corresponde emplear una tasa de descuento del 4 % anual, (expresión como porcentaje y decimalizada); equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión y,

d) que la incapacidad psíquica parcial y permanente asciende a 31 %.

En consecuencia, todas estas variables aplicadas a cualquier fórmula de renta constante no perpetua de base anual (cualquiera sea su nombre), arroja el monto de \$ 28.828.661.

Ahora bien, entiendo que este monto no puede ser admitido en su totalidad dado que en modo alguno resulta probado que ésta no



pueda seguir realizando actividades laborales en orden a la secuela psíquica que se describe. Máxime si nada se ha -ni siquiera denunciado- respecto de las actividades laborales que pudiere realizar.

A su vez, a ello agrego la improcedencia, en el caso, de la denominada incapacidad vital; de allí que considero apropiado y ajustado a las constancias referidas tomar el 25 % de la suma indicada, por lo que admito la partida en tratamiento por incapacidad psíquica sobreviniente y fijo su cuantía de conformidad con lo establecido en el art. 165 del CPCCN, en la suma que entiendo justa y razonable de **PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 7.207.165.-)**.

Refiero también que liquidé el importe de esta partida según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del CCCN).

Tampoco dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VI.- 2) Consecuencias extrapatrimoniales:

La actora reclama por este concepto la suma de \$ 3.500.000.

El art. 1741 del CCCN, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al daño extrapatrimonial o moral por oposición al patrimonial y en cuanto a este concepto me referiré a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha entendido que el daño moral no es sino la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual y agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina Jorge: "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, 4ta. Edición, núm. 557, p. 205).

Por su parte, en orden al concepto del daño jurídico del art. 1737 del CCCN se puede concebir al daño moral como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona: se conjuga la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y del daño-consecuencia (que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

atiende a las repercusiones o efectos en el patrimonio moral de la persona) (Lorenzetti, Ricardo, “Código Civil y Comercial de la Nación”, Comentado, Tomo VIII, comentario al art. 1741, pag. 501).

No es de fácil traducción económica, toda vez que se trata de medir algo tan inconmensurable como el dolor humano, que se traduce en el sufrimiento que experimenta la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir, que se causa a los bienes ideales de las personas por lo que es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín ob. cit. t ° I, pág.271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob. cit. t ° I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni, ob. cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Con relación al "quantum" indemnizatorio por este concepto, la jurisprudencia ha sostenido que “el daño moral debe ser establecido por el juzgador conforme a las circunstancias de autos y con arreglo a su soberano criterio” (SC Pcia. de Bs. As. ED 34-129). Por su parte, no depende de la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros en tanto cada uno tiene su propia configuración. El mismo no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta que se trata de un daño “in re ipsa” (conf. Llambías, “Código Civil anotado”. T. II-B pág. 329 y CNCiv., Sala H, 04/03/92, “Rojas c/ Bernhard y otro”, J.A. 1993-II-pág. 72), sin encontrarse supeditado a la entidad del daño material.

No cabe duda alguna que en la especie resulta procedente acceder al daño moral.

El detrimento y los padecimientos sufridos por la actora desde el mismo momento del accidente, con sus consecuencias inmediatas resultan de la prueba realizada en autos. Éstas dan cuenta de las lesiones sufridas y ello es sólo un aspecto del padecimiento sufrido, dado que surge del estudio de la causa, que en la actualidad padece secuelas psíquicas derivadas del accidente sufrido.



Con seguridad tal penosa situación que debió atravesar al producirse el evento y con posterioridad, tuvieron entidad para perturbar sus justas susceptibilidades y ocasionar agravio moral indemnizable.

En virtud de ello, sin perjuicio de reconocer el carácter estimativo de la cuestión, teniendo en cuenta la dolencia que debió soportar la víctima (a nivel físico y espiritual) y sus circunstancias personales; considero apropiado admitir la procedencia de este rubro y fijar su cuantía en un monto que entiendo procura satisfacciones compensatorias y sustitutivas, que fijo en la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000.-)** (cf. art. 165 del CPCCN).

VI.- 3) Gastos de farmacia, asistencia médica y gastos de traslado:

En estos acápites la actora refiere que como consecuencia del accidente debió realizar un sin número de gastos de traslado, de farmacia y médicos. En virtud de ello reclama la suma de \$ 115.000 en total.

En este punto cabe indicar que así son considerados en forma integral en el art. 1746 del CCCN que establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Sabido es que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, ya que si bien pueden no estar acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales gastos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (CNCiv., Sala A, 2- 7-90, L.L. 1990-E-297; id. id. 20-6-89, LL 1991-C-65; id. Sala C, 21-9-89, L.L. 1990-A-677, 38.125-S; id. id. 10-10-89, L.L. 1990-B-191; id. Sala K, 21- 12-89, LL 1991-E-617).

En cuanto a los gastos de traslado no será necesario agregar documentos que acrediten tales erogaciones. No se requiere, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requiere (CNCiv., Sala D, “Alvarez, Alejandra M. c/ Bertero, Luis A. s/daños y perjuicios”, 11/6/99).

Conforme lo expuesto y merituando la naturaleza de los daños padecidos resulta razonable concluir que como consecuencia del accidente debieron realizarse erogaciones en concepto de asistencia médica, farmacia y traslados.

En orden a lo expuesto, fijo el monto por este rubro de conformidad a lo establecido por el art. 165 del CPCCN, en la suma total que entiendo razonable de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 380.000.-)**. No dejo de advertir que este monto resulta superior al reclamado en la demanda, pero entiendo que es el que mejor se compadece con las constancias de la causa y tengo en cuenta también que la actora sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

VII.- 1) Intereses:

VII.- 1) En primer término cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) –la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y éste es el criterio que el CCCN establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.

Ahora bien y hasta la fecha consideré adecuado aplicar -desde ese hito temporal y hasta la fecha de pago- para el cálculo de los intereses una única tasa: la activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido por la doctrina plenaria “Samudio”. Sostuve este criterio en orden a la obligatoriedad de los fallos plenarios (dado que el art. 4 de la ley 27.500 derogó –a su vez- la ley 26.853 –con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios) y con fundamento en la doctrina y en los fallos referidos en los pronunciamientos definitivos dictados hasta la fecha.



Pero, a la fecha, considerando la actual situación económica del país y los criterios que vienen sosteniendo las distintas Salas que componen la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en función (y algunas con anterioridad) de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del 15 de octubre de 2024), resulta decisivo cambiar el criterio hasta aquí sostenido y sobre este punto, recordaré el principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) en cuanto a que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Barrientos” en el voto impersonal se destaca que “5°) resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art.772 del Código citado). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado)”.

Así consideró que “...fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra...”.

Como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales (cf. art 772 del CCCN) y en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se reparará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (CNCiv., Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, expte. n° 110.205/2011 del 3 de septiembre de 2020 y sus citas).

Dado que el monto de la obligación será determinado conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia corresponde que sea aplicada una tasa pura, que no contenga componentes inflacionarios y luego una vez que la deuda quede finalmente consolidada en dinero, se aplicará una segunda tasa como la activa que compute la depreciación de la moneda.

En consecuencia, corresponde que en el caso y con relación a las partidas indemnizatorias que se admiten, los intereses se liquiden desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial), es decir, el 29 de octubre de 2022 y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y lo dispuesto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- 2) Atento lo que surge del considerando V) y de los apartados precedentes la suma por la que prospera la demanda, con más los intereses establecidos que en este acto calculo desde la fecha del hecho 29 de octubre del 2022 al 14/04/2026, asciende a la de \$ 12.000.140.- (\$ 9.387.165.- de capital con más \$ 2.612.975.- por intereses), que es la que tomaré a los fines regulatorios.

VIII.- Planteo de inaplicabilidad y en subsidio de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN y de la ley 24.432, articulado por la parte actora:

Resuelvo diferir el tratamiento de los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CPCyCN y de la ley 24.432 articulados por la parte actora, para la etapa de ejecución



de sentencia, una vez cumplida la vista a la Sra. Fiscal y firmes que se encuentren los honorarios profesionales regulados.

IX.- Imposición de costas en el proceso:

Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas del proceso se imponen al demandado y a su citada en garantía vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., Sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.).

X.- Por estas consideraciones, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas; **FALLO:** **I.-** Hacer lugar a la demanda promovida por Giannina Valeria Folgar contra Francisco Javier Lanza; **II.-** Desestimar el planteo de inoponibilidad del límite de cobertura a la víctima opuesto por la actora, con el alcance señalado en el considerando V); **III.-** En consecuencia, condenar a Francisco Javier Lanza y a su aseguradora “Caja de Seguros S.A.”, en los términos y con el alcance determinado en el considerando V), a abonar a Giannina Valeria Folgar, la suma de **PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 9.387.165.-)**, con más sus intereses conforme a lo establecido en el considerando VII) y en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución; **IV.-** Diferir el tratamiento de los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CPCCN y de la ley 24.432 articulados por la parte actora, para la etapa de ejecución de sentencia, una vez cumplida la vista a la Sra. Fiscal y firmes que se encuentren los honorarios profesionales regulados; **V.-** Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía vencidas; **VI.- REGULACION:** a) En orden a lo dispuesto por la ley 27.423 -Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia-, publicada en el B.O. el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

22/12/17 y el valor de la unidad de medida arancelaria (UMA) instituida en el art. 19 de la ley no 27.423, suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada n° 13/18, del 3 de mayo de 2018 y comunicado con fecha 9 de mayo de 2018 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, tomaré el valor de la UMA (unidad de medida arancelaria) que equivale a \$92.482, a partir del primero de febrero de 2026 (conf. Acordada C.S.J.N. 5/2026 del 30 de marzo de 2026, y resolución 538/2026 del 31 de marzo de 2026 de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación); b) En consecuencia, valoraré el monto comprometido en este proceso que asciende a la suma de \$ 12.000.140 -en concepto de capital e intereses-, la que representa la cantidad total de 129,76 UMA; c) Además, consideraré la naturaleza, importancia, eficacia, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada, la responsabilidad que pudiere derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y económica de las cuestiones planteadas, las etapas cumplidas y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 51, 52, 54, 59 y conc. de la ley 27.423; por todo ello, **REGULO:** los honorarios del Dr. Juan Ignacio Gini, en su carácter de letrado apoderado de la actora por su intervención en las tres etapas del proceso, **en la cantidad de 39,49 UMA, que representa la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE (\$ 3.652.114.-)**; los honorarios del Dr. Daniel Bautista Guffanti en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía por su intervención en la primera y segunda etapa del proceso, **en la cantidad de 15,34 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 1.418.674.-)** y los honorarios del Dr. Javier Augusto Santiere, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en la segunda etapa del proceso, **en la cantidad de 8 UMA, que representa la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 739.856.-)**; d) También corresponde regular los honorarios de la perito que ha intervenido en el proceso, para lo que tendré en cuenta la naturaleza de las



peritaciones realizadas, su calidad, importancia, complejidad, extensión y mérito técnico científico, como la proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos con relación a los de los letrados actuantes en el juicio. En consecuencia, REGULO: los honorarios de la perito médico legista Dr. Antonio Félix De Rosa, por su informe de fecha 26 de mayo de 2025 y explicación del 24 de junio de 2025, **en la cantidad de 11,67 UMA, que representa la suma de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 1.079.265.-)** (cf. art. 478 del CPCCN); e) Finalmente, fijo los honorarios del Dr. Adrián Bustinduy, en su carácter de mediador según constancia del acta obrante a fs. 6, **en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRES (\$ 240.003.-)** que equivale a la fecha de este pronunciamiento a 20,05 UHOM (cf. art. 7 decreto 1467/11, su anexo III, sustituido por decreto 2536/15 (B.O. 30/11/15) art. 2, categoría g) (conf. valor de la UHOM (\$ 11.970) desde el 1ero. de abril de 2026 art. 28 decreto 1467/11 modificado por Dec. N°2536/2015); f) Se hace saber que los honorarios fueron fijados sin tener en cuenta la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder. En consecuencia, se hace saber a los beneficiarios de las regulaciones de honorarios que de encontrarse inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, deberán acreditarlo y notificar tal circunstancia a los obligados al pago y, a estos últimos, que a las sumas reguladas deberá adicionarse la proporción pertinente que corresponda a dicho impuesto (CSJN, junio 16-993 C. 181 XXIV R. de H., "Cía. General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación") y g) Fijar para el pago de los honorarios el plazo de diez días; **V.- Comunicar al Centro de Informática Judicial en la forma de estilo. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula a las partes y al mediador interviniente y oportunamente **ARCHÍVESE**.

María Victoria Pereira
Jueza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 39

Fecha de firma: 15/04/2026

Firmado por: MARIA VICTORIA PEREIRA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#37453862#497837808#20260415140222668